

### Infundada la apelación

En el caso concreto, ha quedado debidamente acreditada la muerte del agraviado, a quien no solo se le cercenaron dos dedos de la mano estando en vida, sino que, luego de muerto, se le seccionó un brazo, parte de su miembro viril y los genitales internos, actos que eran innecesarios, pero que demuestran una extrema inhumanidad. El protocolo de necropsia, el acta de levantamiento de cadáver, el certificado de defunción, el acta de inspección técnico-policial, entre otras documentales debidamente introducidas al contradictorio en el plenario y la participación del recurrente en el suceso ocurrido, aceptado por este último en sus declaraciones a nivel preliminar realizadas con las garantías de ley (presencia del fiscal y de su defensa), las que fueron oralizadas de conformidad con el numeral 1 del artículo 376 del CPP, son suficientes para demostrar su responsabilidad penal. Los agravios propuestos no son capaces de desbaratar los fundamentos expuestos por la Sala Superior. Siendo así, el recurso de apelación debe ser desestimado, y así se declara.

### SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de abril de dos mil veintiséis

**VISTOS:** el recurso de segunda apelación interpuesto por la defensa del encausado **Ismael Salazar Huamán** contra la sentencia de vista del 2 de octubre de 2024, que, revocando la sentencia de primera instancia del 29 de enero de 2024, lo condenó como coautor del delito de homicidio calificado, en agravio de José Santos Cepeda Cruz, a veinte años de pena privativa de libertad, así como al pago de S/ 8000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## CONSIDERANDO

### I. Fundamentos del recurso de apelación

**Primero.** El encausado **Ismael Salazar Huamán** interpuso recurso de apelación (foja 108) y expuso los siguientes argumentos:

- 1.1. La Sala Superior sustentó su decisión básicamente en declaraciones, entre ellas, la del recurrente, sin contar con la dirección del fiscal a cargo del caso ni con la intervención del abogado defensor.
- 1.2. En el presente caso no se puede sostener que el recurrente haya contado con una defensa adecuada, pues ha sido colocado en una situación de indefensión, siendo evidente la inacción del abogado defensor público, quien no ha controlado en modo alguno la investigación preparatoria.
- 1.3. La Sala Superior no realizó un juicio racional y objetivo al valorar la prueba y los hechos. En cuanto al acta de necropsia, la aludida Sala avaló supuestas confesiones de que a la víctima le incrustaron una tijera en la cabeza y la ahorcaron con un cable de nailon, pero el acta de necropsia no mencionó el hallazgo de ninguna hoja de metal (tijera) ni lesiones (fracturas) en el cráneo causadas por esta, y tampoco mencionó marcas de asfixia o ahorcamiento por cable de nailon en el cuello.
- 1.4. De acuerdo con el acta de inspección técnica, realizada en el lugar donde se encontró el cadáver y abarcó un área de cincuenta metros a la redonda, no se encontró evidencia alguna de sangre, ni prendas de vestir del occiso, ni las armas cortantes o punzocortantes que presuntamente fueron utilizadas por el autor o los autores para causar la muerte del perjudicado, medio de prueba que no ha sido valorado en la sentencia impugnada. Lo

mismo ocurre con el acta de inspección técnico-policial, en la que se registró que se encontró nailon de color verde, sin precisarse si tenía evidencia de sangre.

- 1.5. La Sala Superior indebidamente permitió dar lectura de las distintas actas, vulnerando el literal d) del artículo 383 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), pues no hubo participación activa del abogado defensor.
- 1.6. No se acreditó que el móvil de la muerte del agraviado fuera para apropiarse de su motocicleta lineal y que Mitchel Arévalo Gómez no pague una supuesta deuda contraída por la víctima.
- 1.7. Hubo inaplicación de los beneficios por "confesión sincera". Subsidiariamente, el impugnante señaló que, si la Sala de Apelaciones decidía dar como válidas las supuestas actas donde el acusado aceptaba acogerse al beneficio de la "confesión sincera", entonces debió haberle reducido prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal (correspondiéndole alrededor de diez años). Sin embargo, el juez obvió por completo este beneficio y le impuso injustificadamente veinte años de cárcel, la misma pena máxima requerida por el fiscal.

## II. Imputación fiscal

**Segundo.** De acuerdo con el requerimiento de acusación fiscal (foja 2), los cargos imputados, básicamente, son los siguientes:

El 2 de abril de 2010, entre las 21:30 y 22:00 horas, el acusado Michel Arévalo Gómez llevó a la víctima hacia el sector Runyaku (margen izquierdo de la carretera de penetración a Yorongos, provincia de Rioja) bajo el pretexto de realizarle un "baño de florecimiento". En dicho lugar, el acusado Ismael Salazar Huamán, Pedro Sánchez Cerdán y los menores J.D.S.H. y J.L.S.H., hermanos de Salazar Huamán de los nombrados, se encontraban escondidos entre los montes, recostados debajo de una

planta llamada pomarrosa. Cuando la víctima llegó a bordo de su motocicleta y cerró los ojos para el supuesto baño, los sujetos salieron de su escondite y se abalanzaron sobre él. Mientras Pedro Sánchez Cerdán ahorcaba a la víctima del cuello con un hilo de nylon, Ismael Salazar Huamán lo golpeó en la cara con el mango de una hoz y los menores cogían al occiso por los pies ayudados por el acusado Michel Arévalo Gómez. En el forcejeo, Ismael Salazar Huamán le mutiló los dedos de la mano izquierda. Acto seguido, Salazar Huamán sacó unas tijeras de su bolsillo, se las incrustó a la víctima en la sien y procedió a pisarlas con el pie para hundirlas y perforar el cráneo, causándole la muerte en el acto. Tras asesinarlo, los imputados arrastraron el cuerpo del agraviado hacia los pastizales de una quebrada cercana, donde utilizaron un objeto filoso para cercenarle la mano derecha, los testículos y parte del pene, abandonando el cadáver en el lugar. El crimen fue planificado y motivado porque el agraviado le había entregado dinero a Michell Arévalo Gómez para la compra de un horno; al no recibir el producto ni la devolución de su dinero, el agraviado amenazó con denunciarlo por estafa.

### **III. Itinerario del proceso**

**Tercero.** Según los recaudos que conforman el presente expediente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 3.1.** Mediante requerimiento respectivo, el Ministerio Público formuló acusación penal en contra del recurrente Ismael Salazar Huamán, Pedro Cerdán Sánchez y Michell Arévalo Gómez como coautores del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de quien en vida fue José Santos Zepeda Cruz. Realizada la audiencia de control de acusación, se dictó auto de enjuiciamiento, admitiéndose los medios de prueba respectivos, y se ordenó que se remitan los actuados al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento.
- 3.2.** Emitido el auto de citación a juicio oral e instalada la audiencia de su propósito, esta se llevó con normalidad en varias sesiones hasta

arribar a la lectura y emisión de la sentencia del 29 de enero de 2024, por la cual el Juzgado Penal Colegiado absolvió a Ismael Salazar Huamán de los cargos formulados en su contra.

- 3.3.** Dicha decisión fue impugnada por el Ministerio Público. Concedido el recurso, los actuados fueron elevados a la Sala Superior. Llevada a cabo la audiencia de apelación, la Sala de Alzada emitió la sentencia de vista del 2 de octubre de 2024, por la cual revocó la sentencia de primera instancia; y, reformándola, condenó a Ismael Salazar Huamán como coautor del delito de contra, la vida el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de quien en vida fue José Santos Zepeda Cruz, a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 8000 (ocho mil soles) la reparación civil, que deberá pagar a favor de los herederos legales de la parte agraviada.
- 3.4.** Emitida la sentencia de vista, la defensa del encausado interpuso recurso de apelación en mérito a lo dispuesto por el literal c) del numeral 3 del artículo 425 del CPP, el cual fue concedido mediante resolución del 23 de octubre de 2024, ordenándose elevar los actuados a la Corte Suprema.
- 3.5.** Elevados los actuados, mediante decreto del 18 de noviembre de 2024, se dispuso que se corra el traslado respectivo y, mediante decreto del 6 de febrero de 2025, se señaló fecha de calificación del recurso impugnatorio.
- 3.6.** Así, esta Sala Suprema, mediante resolución del 3 de abril de 2025, declaró bien concedido el recurso de apelación y ordenó que se notifique a las partes para que, de ser el caso, ofrezcan medios probatorios en el plazo de ley.

- 3.7.** Culminado el mencionado plazo, se señaló fecha para la audiencia de apelación para el 1 de abril de 2026, la cual fue continuada el 6 de abril de 2026. En este contexto, la audiencia se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Culminado el debate, se dio por clausurada la audiencia, conforme al acta respectiva.
- 3.8.** En este estado, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Cuarto.** En el caso que nos ocupa, al recurrente Ismael Salazar Huamán se le imputa concretamente haber acabado con la vida de José Santos Cepeda Cruz con ayuda de sus coacusados, previa distribución de roles. En primera instancia fue absuelto; empero, en sede de alzada la Sala Superior revocó la decisión de primera instancia y, reformándola, lo condenó como coautor del delito de homicidio calificado, previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 108 del Código Penal.

**Quinto.** Así, de acuerdo con su recurso de apelación, el recurrente sostiene que la Sala Superior sustentó su decisión básicamente en declaraciones, entre ellas, la del recurrente, sin contar con la dirección del fiscal a cargo del caso ni con la intervención del abogado defensor. En esta línea, también indicó que no contó con una defensa adecuada, pues ha sido colocado en una situación de indefensión, siendo evidente la inacción del abogado defensor público, quien no ha controlado en modo alguno la investigación preparatoria.

**Sexto.** Al respecto, de acuerdo con el desarrollo del juicio oral, se verifica que el recurrente Ismael Salazar Huamán, en la sesión del 18 de enero de 2024, se acogió a su derecho a guardar silencio y, por ende, no declaró en juicio. Ello motivó a que se dé lectura a sus declaraciones realizadas a nivel preliminar (efectuadas el 13 de abril y el 20 de octubre de 2010). Con relación a sus declaraciones, estas contaron con la presencia del Ministerio Público y de un abogado defensor público, quienes en señal de conformidad suscribieron las actas respectivas. Cabe precisar que el recurrente libremente aceptó los hechos incriminados y dio detalles de la realización de estos, precisando que se quería acoger a la confesión sincera. Por lo tanto, las lecturas de sus declaraciones a nivel preliminar se encontraban plenamente autorizadas por el numeral 1 del artículo 376 del CPP. La defensa no probó que, en las declaraciones previas del recurrente, no haya estado presente el representante de la legalidad y la defensa respectiva, por lo que no se aprecia vulneración al derecho de defensa u otra garantía constitucional.

**Séptimo.** Aunado ello, debemos hacer mención a que el recurrente también cuestiona la declaración a nivel preliminar de sus coencausados Pedro Sánchez Cerdán y Michel Arévalo Gómez en cuanto a que no habrían contado con un abogado defensor. Sin embargo, revisadas dichas declaraciones obrantes en el cuaderno de debate, estas también cuentan con la presencia del Ministerio Público y la defensa respectiva, quienes suscribieron las actas en señal de conformidad. Por lo tanto, este agravio tampoco es de recibo.

**Octavo.** Por otro lado, en cuanto a la declaración referencial de los menores J. D. S. H. y L. S. H., hermanos del apelante, se tiene que ambos concurren a la sesión de juicio oral del 28 de diciembre de 2023; empero, guardaron silencio, dándose lectura a sus declaraciones en la

siguiente sesión de audiencia, deposiciones que se realizaron en presencia de su padre y de un abogado defensor y sin fiscal, conforme consta en las actas respectivas. Sin embargo, estas no fueron valoradas por la Sala Superior para determinar la responsabilidad penal del recurrente. Por ende, no se evidencia vulneración a derecho alguno.

**Noveno.** Asimismo, el apelante alega que la Sala Superior no realizó un juicio racional y objetivo al valorar la prueba y los hechos. En este contexto, señala que, en cuanto al acta de necropsia, la Sala avaló supuestas confesiones de que a la víctima le incrustaron una tijera en la cabeza y la ahorcaron con un cable de nailon, pero el acta de necropsia no mencionó el hallazgo de ninguna hoja de metal (tijera) ni lesiones (fracturas) en el cráneo causadas por esta, y tampoco mencionó marcas de asfixia o ahorcamiento por cable de nailon en el cuello.

**Décimo.** Al respecto, de acuerdo con el Protocolo de Necropsia n.º 0014-2010-PA-DMLIRIOJA, sometido al contradictorio, se aprecia que, si bien el occiso no presentó ninguna lesión causada por la incrustación de una tijera en el cráneo, sino solo un hematoma de 5 × 6 cm de diámetro en la región temporal derecha, sí presentó mutilación del antebrazo derecho, así como la amputación de falanges distales del segundo, tercer, cuarto y quinto dedo. Además, se estableció que el cuerpo presentaba el seccionamiento de los genitales internos de los testículos y parte del pene.

**Undécimo.** Cabe precisar que fue el propio encausado quien indicó en su declaración a nivel preliminar (del 13 de abril de 2010), aceptando los hechos, que el agraviado intentó quitarle la hoz que llevaba consigo y en esa resistencia le cortó los dedos de la mano izquierda. Asimismo, indicó que sacó de su bolsillo derecho una tijera, con la cual le “picó la

cabeza” para luego “pisar la tijera” y hundirla en el cráneo del referido agraviado. Dicha versión se corrobora también con el acta de inspección técnico-policial, efectuada en presencia del apelante y sus coencausados Pedro Sánchez Cerdán y Michell Arévalo Gómez, así como del Ministerio Público. De acuerdo con dicha acta, sometida al contradictorio en el plenario, se dejó constancia de que el acusado Sánchez Cerdán indicó que el recurrente fue quien cortó el brazo derecho y los testículos del agraviado, y el encausado Arévalo Gómez indicó lo mismo, acotando que se utilizó una hoz y que las partes fueron arrojadas al monte.

El protocolo de necropsia no solo acreditó la muerte del agraviado, sino cómo quedó su cuerpo, circunstancia que se condice con lo señalado por el recurrente y sus coencausados, conforme a la documental antes señalada, por lo que este agravio no es de recibo.

**Duodécimo.** Asimismo, el recurrente cuestiona que, de acuerdo con el *acta de inspección técnica*, realizada en el lugar donde se encontró el cadáver y que abarcó un área de cincuenta metros a la redonda, no se encontró evidencia alguna de sangre, ni prendas de vestir del occiso, ni las armas cortantes o punzocortantes que presuntamente fueron utilizadas por el autor o los autores para causar la muerte del perjudicado, medio de prueba que no ha sido valorado en la sentencia impugnada. Lo mismo ocurre —señala— con el *acta de inspección técnico-policial*, en que se registró que se encontró nailon de color verde, sin precisarse si tenía evidencia de sangre.

**Decimotercero.** Al respecto, de acuerdo con el *acta de inspección técnico-policial* realizada, entre otros, en presencia de los acusados y del Ministerio Público, como se ha indicado precedentemente, se hizo mención a la inspección efectuada al perímetro en el que se halló el

cuerpo del occiso, en que se dejó constancia del hallazgo de un “nailon de color verde envuelto en un trozo de madera” (sic), indicando en ese acto el encausado Pedro Sánchez Cerdán que este fue utilizado para el ahorcamiento, versión que se condice con el Protocolo de Necropsia n.º 0014-2010-PA-DMLIRIOJA, en el que describió que el agraviado presentó en el cuello “lesiones en tercio superior en sacabocado”, así como con lo señalado por el propio apelante, quien en su declaración a nivel preliminar indicó que “el Gringo lo ahorcaba con el nailon” (sic). Además, en dicha acta de inspección policial, se dejó constancia de que se encontraron prendas del perjudicado, como una bota y una gorra. En cuanto al *acta de inspección técnica*, esta solo hace mención al lugar en donde se encontró al occiso.

Por lo tanto, teniéndose en cuenta lo antes señalado, este agravio tampoco es de recibo, más aún si la muerte del agraviado ha sido plenamente acreditada en autos, motivo por el cual no procede.

**Decimocuarto.** Por otro lado, el recurrente señala que la Sala Superior indebidamente permitió dar lectura de las distintas actas, vulnerando el literal d) del artículo 383 del CPP, pues no hubo participación activa del abogado defensor. Al respecto, ya hemos señalado que se procedió a la lectura de la declaración del recurrente conforme a ley, así como de las demás documentales sometidas al contradictorio. En cuanto a ellas, no se ha sustentado debidamente la ilegalidad en su obtención. Por lo tanto, su lectura es plenamente válida.

**Decimoquinto.** Alega, también, que no se acreditó que el móvil de la muerte del agraviado fue para apropiarse de su motocicleta lineal y que Michel Arévalo Gómez no pague una supuesta deuda contraída por el agraviado. Al respecto, el Ministerio Público ha postulado que el móvil de la muerte fue por una deuda entre el agraviado y el referido

acusado Arévalo Gómez. En cuanto a ello, en su declaración a nivel preliminar, este ha indicado que sí le solicitó el dinero al occiso, pero que luego se lo devolvió; sin embargo, no obra prueba alguna que determine que el recurrente efectivamente hizo la devolución del dinero. Independientemente de ello, con el documento denominado “acta de recepción”, suscrito, entre otros, por el Ministerio Público, se evidencia la existencia de la motocicleta del occiso. Por lo tanto, este agravio tampoco es de recibo.

**Decimosexto.** Finalmente, señaló que no se le aplicó la confesión sincera; sin embargo, si bien el recurrente aceptó los hechos en etapa preliminar y dio detalles de cómo ocurrieron, en el juicio oral no aceptó los hechos e hizo uso de su derecho a guardar silencio. En este contexto, la confesión no ha sido en todas las etapas del proceso, motivo por el cual no es merecedor de este beneficio de reducción de la pena.

**Decimoséptimo.** Así, en el caso concreto, ha quedado debidamente acreditada la muerte del agraviado, a quien no solo se le cercenaron dos dedos de la mano estando en vida, sino que luego de muerto se le seccionó un brazo, parte de su miembro viril y los genitales, actos que eran innecesarios, pero que demuestran una extrema inhumanidad. El protocolo de necropsia, el acta de levantamiento de cadáver, el certificado de defunción, el acta de inspección técnico-policial, entre otras documentales debidamente introducidas al contradictorio en el plenario y la participación del recurrente en el suceso ocurrido, aceptado por este último en sus declaraciones a nivel preliminar realizadas con las garantías de ley (presencia del fiscal y de su defensa), las que fueron oralizadas de conformidad con el numeral 1 del artículo 376 del CPP, son suficientes para demostrar su responsabilidad penal. Los agravios propuestos no son capaces de desbaratar los fundamentos

expuestos por la Sala Superior. Siendo así, el recurso de apelación debe ser desestimado, y así se declara.

**Decimoctavo.** Finalmente, cabe acotar que, en el presente caso, no se ha cuestionado la suma resarcitoria, habiéndosele fijado en S/ 8000 (ocho mil soles), monto que resulta ínfimo para reparar los daños y perjuicios ocasionados, pero al haber sido solicitada dicha suma por el Ministerio Público, por el principio de congruencia, se debe mantener.

**Decimonoveno.** En cuanto a las costas, el numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de apelación— o que resuelva un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le atañe al sentenciado asumir dicha obligación procesal.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de segunda apelación interpuesto por la defensa del encausado **Ismael Salazar Huamán**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de vista del 2 de octubre de 2024, que, revocando la sentencia de primera instancia del 29 de enero de 2024, lo condenó como coautor del delito de homicidio calificado, en agravio de José Santos Cepeda Cruz, a veinte años de pena privativa de libertad, así como al pago de S/ 8000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil a favor de

los herederos legales del agraviado; con todo lo demás que contiene.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, de acuerdo con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación y ejecución estarán a cargo del Juzgado Penal competente.
- III. **MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública.
- IV. **DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

**SS.**

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/ulc